



EXPEDIENTE : 2528-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA-
 ZED DE PAITA¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE TRATAMIENTO BIOLÓGICO Y
 REHÚSO DE AGUAS RESIDUALES Y
 DOMÉSTICAS TRATADAS DE LA INDUSTRIA
 PESQUERA
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 CON MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 16 JUL. 2018

H.T 2017-I01-024777

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0016-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de enero de 2018; escrito de Registro N° 2018-E01-050377 y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 9 al 12 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la planta de tratamiento biológico y reúso de aguas residuales y domésticas tratadas en la industria pesquera (en adelante, **planta de tratamiento**) de titularidad de la Zona Especial de Desarrollo de Paita – ZED de Paita² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N³ del 12 mayo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe N° 277-2017-OEFA/DS-PES⁴ del 8 de agosto de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1706-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵, notificada el 30 de octubre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes, **Subdirección de Instrucción e Investigación**⁷) de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20484347205.

² El administrado cuenta con una autorización de reúso de aguas residuales, industriales y domésticas tratadas por un volumen de 438,858.00 m³/año para el riego de vegetales de tallo alto en un área de 77 ha, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

³ Páginas 7 al 26 del Informe de Supervisión N° 277-2017-OEFA/DS-PES, que obra a folio 28 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 27 del Expediente.

⁵ Folios 29 al 31 del Expediente.

⁶ Folio 32 del Expediente.

⁷ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de



la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 2017-E01-086163⁹ de fecha 4 de noviembre de 2017 (en adelante, **Escrito de Descargos I**), el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante la Carta N° 1593-2018-OEFA/DFAI¹⁰ notificada el 23 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 016-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formulen sus descargos.
6. Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-050377¹² de fecha 11 de junio de 2018 (en adelante, **Escrito de Descargos II**), el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ El Escrito de Descargos presentado por el administrada obra en su versión digital a folios 34 y en su versión impresa, en anillado anexo al Expediente.

¹⁰ Folio 48 del Expediente.

¹¹ Folios 35 al 47 del Expediente.

¹² Folios 49 al 107 del Expediente.





Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

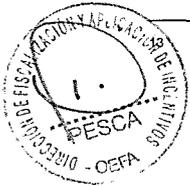
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTION PROCESAL

III.1. Única cuestión procesal: Determinar si en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se vulneró el principio de non bis in ídem

10. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que las conductas infractoras imputadas corresponden a un solo hecho y a un solo instrumento de gestión ambiental evaluado (Estudio de Impacto Ambiental), por tanto resulta aplicable el principio non bis in ídem; en consecuencia solicita la suspensión del presente PAS y reconsiderar la forma de agrupar las presuntas infracciones.
11. El Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. **Non bis in ídem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7





12. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas¹⁵.
13. Ahora bien, sin perjuicio que la identidad de sujeto corresponde al mismo administrado, en el presente caso se aprecia que cada uno de los hechos imputados (identidad de hecho) corresponden a distintas conductas materiales referidas a incumplimientos del administrado a los compromisos asumidos en su EIA.
14. Al respecto, es importante señalar que el artículo 77° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 (en adelante, **Decreto Ley N° 25977**), así como en el artículo 78° y numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, **RLGP**), refiere que **el titular de la actividad pesquera se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados**.
15. Asimismo, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.



Sobre el particular, en el Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 341-2015-PRODUCE/DGCHD, el administrado asumió diferentes compromisos ambientales, como estrategias de manejo ambiental que comprende mecanismos y acciones que debe implementar, las cuales contienen el plan de manejo ambiental, plan de contingencia, plan de manejo de residuos sólidos, programa de monitoreo, entre otros.

17. Al respecto, conforme al artículo 78° del RGLP, los titulares de los establecimiento industrial pesquero están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental, y en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las misma, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.
18. Adicionalmente corresponde señalar que, las conductas infractoras corresponden a un sistema determinado, así como presentan una finalidad específica, tal y como se muestra a continuación:



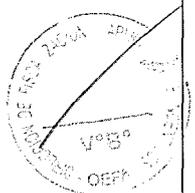
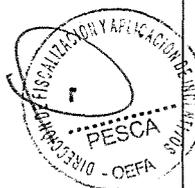
¹⁵

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.



Gráfico N° 1 Sistema de tratamiento de efluentes industriales de domésticos del administrado

Componentes y/o equipos del sistema de tratamiento	Definición	Efectos y consecuencias	EIA
<p>Pantallas desnatadoras en cada desarenadores y un medidor de Caudal o canal Parshal.</p>	<p>Las pantallas desnatadoras son láminas verticales de fierro u otro material opuestas al flujo de las aguas residuales que retienen por efectos de densidad la materia orgánica, aceites y grasas flotantes en el interior de los desarenadores. Medidor de caudal El medidor de caudal es un equipo utilizado para determinar el volumen del efluente que ingresa en un tiempo determinado al sistema de tratamiento.</p>	<p>La ausencia de las pantallas desnatadoras evitan la retención de la materia orgánica fina que pudiese ingresar al desarenador, generando el aumento de la concentración de contaminantes (DBOs, DQO, SST), y la falta del medidor de caudal no permite estimar la capacidad de carga que ingresa al sistema de tratamiento, lo que disminuye la eficiencia de en dicho sistema de tratamiento. Por tanto, estas conductas generarían una afectación a la flora y fauna del medio ambiente.</p>	<p>Descripción de la infraestructura de la planta de tratamiento de lagunas de estabilización, establecido en el Plan de Manejo Ambiental del EIA.</p>
<p>(i) catorce (14) aireadores mecánicos de 15 HP; (ii) dos (2) lagunas facultativas con geomembrana HDPE de 1 mm; (iii) un (1) tanque de contacto de cloro de 28.8 m. de largo, 7.2 m. de ancho y 2.5 m. de profundidad; (iv) un (1) serpentín de cámara de contacto; y (v) un (1) dosificador de hipoclorito de calcio</p>	<p>Aireadores Mecánicos: Equipos que aportan oxígeno diatómico en forma de microbubujas con la finalidad de permitir el desarrollo de los microorganismos (bacterias) presentes en las lagunas de oxidación. Lagunas Facultativas: Se utiliza como una unidad secundaria, después de lagunas anaerobias o aireadas, para procesar y lograr un mayor grado de remoción de organismos patógenos. El límite de carga orgánica para las lagunas facultativas aumenta con la temperatura. Las geomembranas de polietileno son materiales laminares que se obtienen por un proceso continuo de extrusión/soplado. Se caracterizan por su gran resistencia a la intemperie, UV y agentes químicos, por lo que resulta una alternativa eficiente y de bajo costo para impermeabilizar obras civiles y mineras. Sistema de desinfección: conformado por un tanque de contacto, un serpentín y un dosificador de cloro, utilizado para reducir o eliminar bacterias patógenas en el efluente.</p>	<p>Cabe resaltar, que la ausencia de un tratamiento biológico completo de los efluentes residuales generaría la proliferación de agentes contaminantes y patógenos en el efluente final que contaminará el cuerpo receptor (suelo). Asimismo, generan las condiciones para la proliferación de vectores, que pueden generar plagas sobre el área de vertido, lo cual representa un potencial impacto a la salud y a la vida humana.</p>	<p>Descripción de la infraestructura de la planta de tratamiento de lagunas de estabilización, establecido en el Plan de Manejo Ambiental del EIA.</p>
<p>Cancha de secado de lodos</p>	<p>Corresponden a las áreas acondicionadas para realizar el extendido de los lodos para secarlos de manera natural (uso de los rayos solares)</p>	<p>La ausencia de las canchas para el secado de lodos no permite la deshidratación del mismo, que pueden utilizarse en la elaboración de</p>	<p>Descripción de la infraestructura de la planta de tratamiento de</p>





Componentes y/o equipos del sistema de tratamiento	Definición	Efectos y consecuencias	EIA
	formados en las lagunas de oxidación.	fertilizante orgánico. Asimismo, disponer los lodos en pozos subterráneos, estaría afectando la calidad del suelo y las áreas adyacentes por el lixiviado de lodos, generando un efecto nocivo sobre el ambiente.	lagunas de estabilización, establecido en el Plan de Manejo Ambiental del EIA.
Área con recipientes para el acopio y almacenamiento temporal de sólidos de las cámaras de rejillas	Los residuos recuperados o retenidos en la cámara de rejillas están compuestos por sólidos de diámetro mayor a una pulgada (materia orgánica). Esos sólidos por su características, pueden ser objeto de valorización en la generación de fertilizantes orgánicos, biogás, harina residual, etc.	El acopio y almacenamiento temporal de los residuos evita los riesgos ambientales en su manejo (recojo, traslado y tratamiento), lo que podría generar un efecto nocivo para el medio ambiente	Descripción de la infraestructura de la planta de tratamiento de lagunas de estabilización, establecido en el Plan de Manejo Ambiental del EIA.
Cerco de postes de concreto y mallas de fierro galvanizado de 2 pulgadas de luz en el perímetro de las lagunas de oxidación	Cerco perimétrico: conformado por postes de concreto y mallas de fierro galvanizado.	El tránsito por las lagunas de oxidación genera riesgos de caída y ahogamiento de personas y animales extraños. Dicho riesgo puede ser eliminado o reducido implementando un cerco de postes de concreto y mallas metálicas en el perímetro de dichas lagunas de oxidación.	Descripción de la infraestructura de la planta de tratamiento de lagunas de estabilización, establecido en el Plan de Manejo Ambiental del EIA.

Gráfico N° 2: Programas de monitoreos

Monitoreos ambientales	EIA
El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su EIA, toda vez que superó los Estándares de Calidad Ambiental-Categoría 3 (establecidos por D.S. N° 002-2008-MINAM) en los siguientes parámetros i) Aceites y Grasas en 1220%; ii) DBO5 en 5993%; iii) DQO en 3340%; y iv) Coliformes Termotolerantes en 1600%.	Plan de Vigilancia Ambiental establecido en el EIA
El administrado no realizó el monitoreo de agua residual correspondiente al primer trimestre del 2017 considerando los parámetros Caudal, Coliformes Totales y Sólidos Sedimentables, de acuerdo a lo establecido en su EIA	
El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al 2016, conforme a lo establecido en su EIA	
El administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al 2016, conforme a lo establecido en su EIA	

19. Siendo esto así, no se cumple con la identidad de hecho, previsto en la configuración del principio *non bis in ídem*. Por tanto, no existe una misma identidad objetiva en las conductas materia de imputación, por lo que, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- IV.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no implementó pantallas denatadoras en cada desarenador y un (1) medidor de caudal o canal Parshal, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

IV.1.1 Compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental

20. Mediante la Resolución Directoral N° 341-2015-PRODUCE/DGCHD¹⁶ del 7 de setiembre de 2015, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), otorgó la certificación ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (en adelante, **EIA**), a través del cual asumió el compromiso de implementar pantallas desnatadoras en cada desarenador para retener y retirar el material flotante fino que pueda pasar la reja o generarse en el desarenador; asimismo, un (1) medidor de caudal o canal Parshall después de los desarenadores, conforme se detalla a continuación¹⁷:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

“(...)

6. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

“(...)

6.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

“(...)

6.1.1. PROGRAMA DE PREVENCIÓN

“(...)

6.1.1.2. Tratamiento de las aguas residuales industriales y domésticas procedentes de las actividades de plantas pesqueras y usuarios de CETICOS PAITA.

“(...)

c) Desarenador

“(...)

Adicionalmente, en cada desarenador se colocarán pantallas desnatadoras para retener y retirar el material flotante fino que pueda pasar la reja o generarse en el desarenador (...)

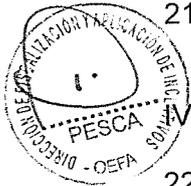
k) Medidor de flujo

Inmediatamente después de los desarenadores se instalará un medidor de caudal de régimen crítico, denominado CANAL PARSHALL (...)

“(...)”

(Resaltado y subrayado, agregados)

21. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

IV.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó pantallas desnatadoras en cada desarenador y un (1) medidor de caudal o canal Parshall, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

“Implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas.

HALLAZGO 0.8

“(...)

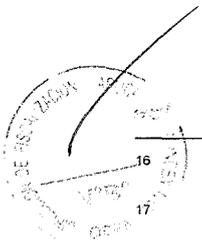
No tiene instalado en cada desarenador las pantallas desnatadoras para retener y retirar el material flotante fino que pueda pasar la reja o generar en los desarenadores y de una barra o estribo para facilitar la instalación o retiro de bomba sumergible destinado a desaugar el agua que pueda quedarse almacenada en cada desarenador.

“(...)

¹⁶ Páginas 249 al 252 del Informe de Supervisión N° 277-2017-OEFA/DS-PES, que obra a folio 28 del Expediente.

¹⁷ Páginas 223 al 226 del Informe de Supervisión N° 277-2017-OEFA/DS-PES, que obra a folio 28 del Expediente.

¹⁸ Página 11 del Informe de Supervisión N° 277-2017-OEFA/DS-PES, que obra a folio 28 del Expediente.





Medidor de Flujo. - el administrado no ha implementado un medidor de caudal o canal Parshall (...)

(...)"

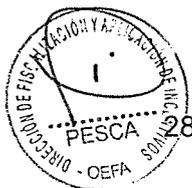
(Resaltado y subrayado, agregados)

23. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁹ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó pantallas desarenadoras en cada desarenador y un (1) medidor de caudal o canal Parshall, conforme a lo establecido en su EIA.

IV.1.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

24. En su Escrito de Descargos II, el administrado refiere que ha cumplido con implementar una estructura desarenadora, conforme al Acta de Supervisión del 9 al 12 de mayo del 2017. Para acreditar lo argumentado, adjuntó registros fotográficos sobre la implementación.
25. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que la planta de tratamiento contaba con una estructura metálica que soporta las pantallas desarenadoras. No obstante, advirtió que no tiene instalado en cada desarenador las pantallas respectivas, para retener y retirar el material flotante fino que pueda pasar la reja o generarse en los desarenadores.
26. Respecto al registro fotográfico de las pantallas desarenadoras instaladas en cada desarenador, se advierte que el referido registro no contiene coordenadas de ubicación; en consecuencia, no genera certeza sobre su implementación.
27. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME²⁰ y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM²¹; que establecen que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías, el registro fotográfico ofrecido por el administrado no es suficiente para desvirtuar la conducta infractora materia de análisis.

28. No obstante, lo argumentado por el administrado a través del Acta de Supervisión del 7 al 12 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el



¹⁹ Folios 15 (reverso) al 17 del Expediente.

²⁰ "Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada. (Subrayado y resaltado agregados)

²¹ "Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

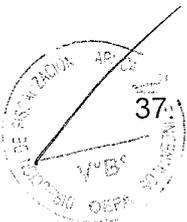
104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión. (Subrayado y resaltado agregados)





administrado implementó pantallas desnatadoras en cada desarenador, conforme el compromiso asumido en su EIA, con posterioridad al inicio del presente PAS.

29. En consecuencia, lo dicho lo administrado en el Escrito de Descargos II respecto a la implementación de pantallas desnatadoras en cada desarenador, conforme el compromiso asumido en su EIA, no configura un eximente de responsabilidad administrativa.
30. Por otro lado, el administrado en relación al medidor de caudal o canal Parshal, indicó que, a fin de conocer el caudal de ingreso a la planta de tratamiento, cada empresa pesquera cuenta con medidor de caudal, el cual estaría instalado a la salida de la caseta de bombeo de su Planta Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante, **PTARI**).
31. Adicionalmente señaló que, la implementación del mencionado equipo, está programada para febrero del 2018, toda vez que se encuentra sujeto al presupuesto anual institucional que, como entidad del estado les corresponde.
32. A fin de acreditar lo argumentado, el administrado adjuntó el "Programa del Plan de Implementación de los Compromisos Ambientales del EIA SD PAITA" y la cotización de la implementación del canal Parshall, a realizarse por la empresa Delphos Ingeniera y Proyectos S.A.C.
33. Al respecto, el encontrarse sujeto a un presupuesto, así como las futuras acciones que realice el administrado respecto a la implementación de un (1) medidor de caudal o canal Parshal, no lo eximen del cumplimiento de su compromiso ambiental; toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, los compromisos y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, para ello los administrados deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión y/o la normativa vigente.
34. En tal sentido, es importante señalar que, al momento de la supervisión, la planta de tratamiento no contaba con un (1) medidor de caudal o canal Parshal, conforme a su compromiso ambiental asumido. Por tanto, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, los compromisos ambientales aprobados por PRODUCE se mantendrán vigentes.
35. En este orden de ideas, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido al no implementar pantallas desnatadoras en cada desarenador y un (1) medidor de caudal o canal Parshal, conforme a lo establecido en su EIA.
36. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo.**
37. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2017 a fin de corregir la conducta infractora serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas correspondientes.





IV.2 Hecho Imputado N° 2: El administrado no implementó catorce (14) aireadores mecánicos de 15 HP; dos (2) lagunas facultativas con geomembranas HDPE de 1 mm; un (1) tanque de contacto de cloro de 28.8 m. de largo, 7.2 m de ancho 2.5 m. de profundidad; un (1) serpentín de cámara de contacto; y un (1) dosificador de hipoclorito de calcio; conforme a lo establecido en su EIA.

IV.2.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

38. Mediante la Resolución Directoral N° 341-2015-PRODUCE/DGCHD²² del 7 de setiembre de 2015, PRODUCE otorgó la certificación ambiental aprobatoria al EIA del administrado, a través del cual asumió el compromiso de implementar catorce (14) aireadores mecánicos de 15 HP; dos (2) lagunas facultativas con geomembranas HDPE de 1 mm²³; un (1) tanque de contacto de cloro de 28.8 m. de largo, 7.2 m de ancho 2.5 m. de profundidad; un (1) serpentín de cámara de contacto; y un (1) dosificador de hipoclorito de calcio, conforme se detalla a continuación²⁴:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

6. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.1.1. PROGRAMA DE PREVENCIÓN

(...)

6.1.1.2. Tratamiento de las aguas residuales industriales y domésticas procedentes de las actividades de plantas pesqueras y usuarios de CETICOS PAITA.

(...)

g) Laguna aireada

(...)

Se construirá dos (2) lagunas aireadas, que tendrán 18 aireadores mecánicos de 15 hp distribuidas a lo largo de las lagunas para una buena distribución de las lagunas tratadas (...)

h) Lagunas facultativas

(...)

Para el diseño de lagunas facultativas que reciben el efluente de lagunas aireadas se deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

Las medidas de las lagunas es de 140 m x 30 m de ancho con una profundidad de 2.5 m. se encuentra impermeabilizados con geomembrana.

(...)

j) Serpentín del contacto de cloro

Luego de concluido el tratamiento biológico del agua residual y como medida de control de los microorganismos patógenos se ha proyectado la desinfección del agua residual tratada mediante la aplicación de cloro gas, El tanque de contacto de cloro tendrá una longitud de 28.80 m, un ancho de 7.20 m y una profundidad útil de 2.5 m.

(...)

SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

10. De acuerdo a la observación, se procederá a la implementación de geomembranas HDPE Lisa de 1,00 mm. (140m x30m.) en la totalidad de las pozas de tratamiento y en la cancha de secado.

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)



²² Páginas 249 al 252 del Informe de Supervisión N° 277-2017-OEFA/DS-PES, que obra a folio 28 del Expediente.

²³ Página 248 del Informe de Supervisión N° 277-2017-OEFA/DS-PES, que obra a folio 28 del Expediente.

²⁴ Páginas 225 al 226 del Informe de Supervisión N° 277-2017-OEFA/DS-PES, que obra a folio 28 del Expediente.



39. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

40. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁵, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cuenta con catorce (14) aireadores mecánicos de 15 HP; dos (2) lagunas facultativas con geomembranas HDPE de 1 mm²⁶; un (1) tanque de contacto de cloro de 28.8 m. de largo, 7.2 m de ancho 2.5 m. de profundidad; un (1) serpentín de cámara de contacto; y un (1) dosificador de hipoclorito de calcio, conforme detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

"Implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas.

HALLAZGO 0.8

(...)

- Lagunas aireadas. - (...) El administrado ha implementado dos (2) lagunas aireadas (aerobias) sin membrana, equipados con (2) aireadores eléctricos de paleta ubicados en cada laguna. No tiene implementado catorce (14) aireadores.
- Laguna facultativa. - El administrado no ha implementado las lagunas facultativas que recibirían las aguas tratadas de las lagunas aireadas.
(...)
- Serpentín de contacto con el cloro. - El administrado no ha implementado los siguientes equipos:
 - Un (1) tanque de contacto de cloro que tendrá una longitud de 28.80 m, un ancho de 7.20 m y una profundidad útil de 2.5 m.
 - Un (01) serpentín de cámara de contacto
 - Un (01) dosificador de hipoclorito de calcio

Se verificó que el administrado no tiene ningún sistema de desinfección del agua residual tratada que es enviada al riego de plantas.

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

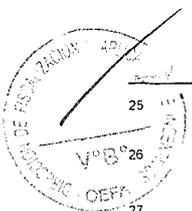


41. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁷ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó catorce (14) aireadores mecánicos de 15 HP; dos (2) lagunas facultativas con geomembranas HDPE de 1 mm²⁸; un (1) tanque de contacto de cloro de 28.8 m. de largo, 7.2 m de ancho 2.5 m. de profundidad; un (1) serpentín de cámara de contacto; y un (1) dosificador de hipoclorito de calcio.

IV.2.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

42. En su Escrito de Descargos II, el administrado argumento lo siguiente:

- (i) Respecto a los catorce (14) aireadores mecánicos de 15 HP, señala que, actualmente cuenta con cinco (5) aireadores mecánicos instalados oportunamente en las lagunas aireadas; asimismo, indica que continuará implementando más aireadores, cuya instalación está programada en los



²⁵ Páginas 10 al 11 del Informe de Supervisión N° 277-2017-OEFA/DS-PES, que obra a folio 28 del Expediente.

²⁶ Página 248 del Informe de Supervisión N° 277-2017-OEFA/DS-PES, que obra a folio 28 del Expediente.

²⁷ Folios 15 (reverso) al 17 del Expediente.

²⁸ Página 248 del Informe de Supervisión N° 277-2017-OEFA/DS-PES, que obra a folio 28 del Expediente.



meses de noviembre y diciembre del año en curso, debido a que se encuentra sujeto al presupuesto anual institucional que, como entidad del estado les corresponde.

- (ii) Respecto a un (1) tanque de contacto de cloro de 28.8 m. de largo, 7.2 m. de ancho y 2.5 m. de profundidad, un (1) serpentín de cámara de contacto y un (1) dosificador de hipoclorito de calcio, señaló que la implementación de los mencionados equipos, se encuentran programados en los meses de mayo, junio, julio y agosto del presente año; a fin de acreditar lo dicho presentó un cronograma de implementación de los mencionados equipos.
43. Tal y como se ha mencionado anteriormente, en relación a las futuras acciones de implementación de equipos—previstos en los literales (i) y (ii) del considerando precedente—para el cumplimiento de su EIA; los compromisos y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, para ello los administrados deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión y/o la normativa vigente, en tanto no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente.
- (iii) Respecto a las dos (2) lagunas facultativas con geomenbrana HDPE de 1 mm, indicó que implementó las mencionadas lagunas, conforme a su EIA; a fin de acreditar lo argumentado, adjuntó registró fotográfico de la mencionada implementación.

Asimismo, señaló que, durante la acción de supervisión realizada del 7 al 12 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión verificó la implementación de las dos (2) lagunas facultativas con geomenbrana HDPE de 1 mm.

En este contexto, de la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado, se advierte que las fotografías presentadas no registran las coordenadas de su ubicación, lo cual impide determinar el lugar en el que fueron tomadas.

45. No obstante, lo argumentado por el administrado a través del Acta de Supervisión del 7 al 12 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado implementó dos (2) lagunas facultativas con geomenbrana HDPE de 1 mm, conforme el compromiso asumido en su EIA, con posterioridad al inicio del presente PAS.
46. En consecuencia, lo dicho lo administrado en su Escrito de Descargos II respecto a la implementación de dos (2) lagunas facultativas con geomenbrana HDPE de 1 mm, no configura un eximente de responsabilidad administrativa.
47. Por tanto, de lo medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido al no implementar catorce (14) aireadores mecánicos de 15 HP; dos (2) lagunas facultativas con geomembrana HDPE de 1 mm; un (1) tanque de contacto de cloro de 28.8 m. de largo, 7.2 m. de ancho y 2.5 m. de profundidad; un (1) serpentín de cámara de contacto; y un (1) dosificador de hipoclorito de calcio; conforme a lo establecido en su EIA, durante la Supervisión Regular 2017.
48. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 2 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo.**



49. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2017 a fin de corregir la conducta infractora serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas correspondientes.

IV.3 **Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó la cancha de secado de lodos, conforme a lo establecido en su EIA.**

IV.3.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

50. El administrado en su EIA, asumió el compromiso ambiental de implementar la cancha de secado de lodos²⁹, conforme el siguiente detalle:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

6. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.1.1. PROGRAMA DE PREVENCIÓN

(...)

6.1.1.2. Tratamiento de las aguas residuales industriales y domésticas procedentes de las actividades de plantas pesqueras y usuarios de CETICOS PAITA.

(...)

A continuación se describe la infraestructura de la planta de tratamiento de lagunas de estabilización

(...)

i) Deshidratado de lodos

El deshidratado de lodos activados del tipo aeración prolongada será descargado a una cisterna desde donde se impulsará a la cancha de secado de lodos.

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

51. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

52. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁰, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado no contaba con la cancha de secado de lodos, de acuerdo a lo previsto en su EIA, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

"Implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas.

HALLAZGO 0.8

(...)

- Deshidratado de lodos. - El administrado no ha implementado una cancha de secado de lodos.

(...)

HALLAZGO 0.25

Acopio de lodos de las lagunas de oxidación

El administrado no tiene implementado las canchas de secado, el cual tendrá como finalidad deshidratar los lodos, para ser usados posteriormente para el mejoramiento del suelo.

²⁹ Página 226 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del Expediente.

³⁰ Página 11 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del Expediente.

**HALLAZGO O.26****Tratamiento de lodos**

Durante la supervisión no se observó actividades de tratamiento de lodos. Además, el administrado no ha implementado una cancha de secado.

HALLAZGO O.27**Disposición Final de lodos**

El administrado no ha implementado la cancha de secado de lodos.

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

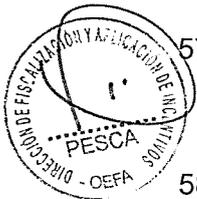
53. Por tanto, en el Informe de Supervisión³¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó la cancha de secado de lodos, incumpliendo o dispuesto en su EIA.

IV.3.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

54. En su Escrito de Descargos II, el administrado argumenta haber construido dos (2) canchas de secado de lodos; a fin de acreditar lo mencionado, adjuntó un registro fotográfico.

55. En este contexto, de la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado, se advierte que el registro fotográfico presentado, no registra las coordenadas de su ubicación, lo cual impide determinar el lugar en el que fueron tomadas.

56. No obstante; lo argumentado por el administrado, a través del Acta de Supervisión del 7 al 12 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado implementó dos (2) lagunas facultativas con geomembrana HDPE de 1 mm, conforme el compromiso asumido en su EIA, con posterioridad al inicio del presente PAS.



57. En consecuencia, lo dicho lo administrado en su Escrito de Descargos II respecto a la implementación de dos (2) canchas de concreto para el secado de lodos, no configura un eximente de responsabilidad administrativa.

58. Por tanto, de lo medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido al no implementar la cancha de secado de lodos, conforme a lo establecido en su EIA, durante la Supervisión Regular 2017.

59. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 3 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo.**

60. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2017 a fin de corregir la conducta infractora serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas correspondientes.

IV.4 Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su EIA, toda vez que superó los Estándares de Calidad Ambiental de agua-Categoría 3, en los siguientes parámetros: i) Aceites y Grasas en 1220%; ii) DBO5 en 5993%; iii) DQO en 3340%; y iv) Coliformes Termotolerantes en 1600%.

³¹ Folios 12 al 13 (reverso) del Expediente.



IV.4.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

61. El administrado presentó la "Subsanación de Observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado - Tratamiento Biológico y reúso de aguas residuales industriales y domésticas tratadas provenientes de la industria pesquera y de las empresas emplazadas dentro de las instalaciones de CETICOS Paita" (en adelante, **Subsanación de observaciones al EIA**), a través de los cuales asumió el compromiso ambiental de realizar monitoreos de efluentes –a la salida del sistema de tratamiento– tener como referencia los Estándares de Calidad Ambiental para el Agua³² aprobados mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (en adelante **ECA-Agua**), conforme el siguiente detalle:

SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMI DETALLADO

"(...)

Parámetro	Punto de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM (WGS84-17M)	Frecuencia	Norma de referencia
Efluentes	E-01	Entrada al sistema de tratamiento	E: 49255371 S: 943799497	Trimestral	LMP Para Plantas Efluentes de PTAR D.S. N° 003-2010-MINAM
	E-02	Salida del sistema de tratamiento	E: 49270952 S: 943781389		Estándares Nacionales de Calidad de Agua D.S. N° 002-2008-MINAM (Categ. 3)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(Resaltado y subrayado, agregados)

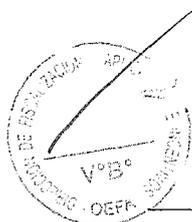


62. Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM del 7 de junio del 2017, se aprobó nuevos Estándares de Calidad Ambiental para el Agua, a través del cual se modifican y eliminan algunos valores, parámetros, categorías y subcategorías de los ECA, y mantiene otros, que fueron aprobados anteriormente.

63. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

IV.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4

64. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³³, el administrado presentó los reportes de monitoreo de las aguas residuales correspondientes al primer trimestre del 2017, el Informe de Ensayo N° 20170113-1 del 12 de enero de 2017 y el Informe de Ensayo N° 20170211-002 del 10 de febrero del 2017, en los que la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:



³² Páginas 241y 229 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del Expediente.

³³ Página 11 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del Expediente.



ACTA DE SUPERVISIÓN

"Verificación de las aguas residuales (tratadas)"

HALLAZGO O.17

A continuación, se muestran los resultados obtenidos en el monitoreo realizado el 12 de enero del 2017 (Informe de Ensayo con valor oficial N° 20170113-1

Muestra (...)	Ensayos					
	A Y G (mg/l)	DBO ₅ (mg/l)	DQO (mg/l)	SST (mg/l)	pH	Colif. Termotol.
ZED de Paita laguna de oxidación salida	<u>66</u>	<u>730</u>	<u>1080</u>	<u>300</u>	<u>7.40</u>	<u>54x10⁴</u>
ECA para agua Categoría 3: Parámetros para riesgo de vegetales. D1 riego de cultivo de tallo alto y bajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM	5	15	40	-	6.5-8.5	1000
(...)						

A continuación, se muestran los resultados obtenidos en el monitoreo realizado el 10 de febrero del 2017 (Informe de Ensayo con valor oficial N° 20170211-002)

Muestra (...)	Ensayos					
	A Y G (mg/l)	DBO ₅ (mg/l)	DQO (mg/l)	SST (mg/l)	pH	Colif. Termotol.
ZED de Paita laguna de oxidación salida	<u>35</u>	<u>914</u>	<u>1376</u>	<u>155</u>	<u>7.84</u>	<u>17x10³</u>
ECA para agua Categoría 3: Parámetros para riesgo de vegetales. D1 riego de cultivo de tallo alto y bajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM	5	15	40	-	6.5-8.5	1000

De los resultados mostrados en la tabla se advierte lo siguiente:

(...)

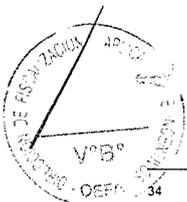
- Punto de muestreo (salida de las lagunas de ZED de Paita). - Los resultados obtenidos de A y G, DBO₅, DQO y Coliformes Termotolerables, superan los valores establecidos en el D.S. N° 015-2015-MINAM.

(Resaltado y subrayado, agregados)

65. Al respecto, en el Informe de Supervisión³⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió su compromiso ambiental, puesto que superó los ECA-Agua, Categoría 3, en los siguientes parámetros: i) Aceites y Grasas en 1220%; ii) DBO₅ en 5993%; iii) DQO en 3340%; y iv) Coliformes Termotolerantes en 1600%.

IV.4.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4

66. En su Escrito de Descargos I, el administrado refiere que dentro de sus limitaciones presupuestales, está trabajando en mejorar la operatividad y eficiencia de su planta; que como entidad del estado, se encuentra sujeta a un presupuesto anual; asimismo menciona que estableció un cronograma de trabajos e inversiones para implementación de sus compromisos ambientales.





67. Adicionalmente, remite los Informes de Ensayo N° 20170615-001³⁵, 20170930-014³⁶ y 20171101-001³⁷, de los cuales indica que los valores de los parámetros analizados en el agua residual de salida de las lagunas de oxidación han disminuido con relación a la conducta imputada.
68. Asimismo, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 20180328-002³⁸ correspondiente al primer trimestre del 2018.
69. De la revisión de los Informes de Ensayos presentados por el administrado se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla N° 1: Análisis de los Informe de Ensayo presentados por el administrado

Inf. De Ensayo	Muestra	Parámetros					
		A y G (mg/l)	DBO ₅ (mg/l)	DQO (mg/l)	SST (mg/l)	pH	Coli. Termo (NMP/100 ml)
20170615-001 – junio 17	Salida de Laguna de Oxidación	32	182	288	280	7.18	< 1.8
20170930-014 – Set. 17		< 2.0	230	355	35	7.19	33 x 10 ²
20171101-001 – Oct - 17		28	687	1216	92	7.84	94 x 10 ²
20180328-002 – Mar - 18		21	889	1440	86	7.92	35 x 10 ³
ECA – AGUA – CATEGORIA 3 (D.S. N 004-2017-MINAM)		5	15	40	--	6.5 – 8.5	1000

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



70. De lo expuesto, se aprecia que el administrado en los monitoreos realizados en los meses junio, septiembre, octubre del 2017, y marzo del 2018, superó los parámetros Aceites y Grasas, DBO₅, DQO, SST, pH y Coliformes Termotolerantes establecidos para los ECA-Agua, Categoría 3. En tal sentido, el administrado no adecuó su conducta infractora.
71. Por tanto, de lo medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado excedió los ECA- Agua Categoría 3, en los parámetros Aceites y Grasas en 1220%, DBO₅ en 5993%, DQO en 3340% y Coliformes Termotolerantes en 1600%; en los monitoreos de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2017.
72. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 4 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de**



- ³⁵ En la página 39 del Escrito de Descargos presentado por el administrado obra en su versión digital a folios 34 y en su versión impresa, en anillado anexo al Expediente.
- ³⁶ En la página 40 del Escrito de Descargos presentado el administrado obra en su versión digital a folios 34 y en su versión impresa, en anillado anexo al Expediente.
- ³⁷ En la página 41 del Escrito de Descargos presentado el administrado obra en su versión digital a folios 34 y en su versión impresa, en anillado anexo al Expediente.
- ³⁸ Folio 108 del Expediente.



responsabilidad del administrado en este extremo.

IV.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no implementó un área con recipientes para el acopio y almacenamiento temporal de sólidos de las cámaras de rejas, conforme a lo establecido en su EIA.

IV.5.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

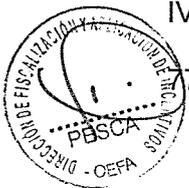
73. El administrado en su EIA, asumió el compromiso ambiental de implementar un área con recipientes para el acopio y almacenamiento temporal de sólidos de las cámaras de rejas³⁹.
74. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

IV.5.2 Análisis del hecho imputado N° 5

75. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁰ la Dirección de Supervisión constató que durante la Supervisión Regular 2017, el administrado no implementó para el acopio y almacenamiento temporal de sólidos de las cámaras de rejas, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
76. En el Informe de Supervisión⁴¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había implementado un área con recipientes para el acopio y almacenamiento temporal de sólidos de las cámaras de rejas, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

IV.5.2 Análisis de los Descargos al hecho imputado N° 5

77. En el Escrito de Descargos I, el administrado indicó que en el Acta de Supervisión y en la fotografía adjunta a la misma, se aprecia que cuenta con un almacén de residuos con piso, cemento, techado y cerrado, ubicado en las coordenadas Norte: 9438014, S: 492564 y altitud 76 m.s.n.m. Adicionalmente adjunta vistas fotográficas de fecha 20 de septiembre del 2017.
78. Sobre el particular, se debe mencionar que de la revisión de los medios probatorios que sirvieron de sustento para iniciar el presente PAS en este extremo, tales como el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión y sus anexos; se aprecia en las fotografías N° 34 y 35 que el administrado cuenta un área con recipientes para el acopio y almacenamiento temporal de sólidos de las cámaras de rejas, conforme a su compromiso asumido.
79. Por tanto, en aplicación de los principios de verdad material, establecidos respectivamente, en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, respectivamente, los que establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han



³⁹ Página 223 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del Expediente.

⁴⁰ Páginas 14 y 10 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del Expediente.

⁴¹ Folios 22 al 24 (reverso) del Expediente.





actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario⁴².

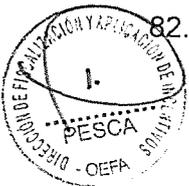
80. Corresponde señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC⁴³, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

81. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

"[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".



82. Adicionalmente a ello, en el Acta de Supervisión del 7 al 12 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado actualmente cuenta con un almacén con recipientes para el acopio y almacenamiento temporal de sólidos de las cámaras de rejillas (residuos no municipales). En consecuencia, el administrado viene cumpliendo el compromiso asumido en su EIA.

83. En consecuencia, durante la Supervisión Regular 2017 la planta de tratamiento del administrado contaba con un área con recipientes para el acopio y almacenamiento temporal de sólidos de las cámaras de rejillas. Por tanto, en aplicación del principio de verdad material, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en este extremo.**

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"TÍTULO PRELIMINAR

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
[...]"

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]"

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



⁴³ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



IV.6 Hecho imputado N° 6: El administrado no implementó el cerco de postes de concreto y mallas de fierro galvanizado de 2 pulgadas de luz en el perímetro de las lagunas de oxidación, conforme a lo establecido en su EIA.

IV.6.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

84. El administrado en su EIA, asumió el compromiso ambiental de implementar un cerco de postes de concreto y mallas de fierro galvanizado de 2 pulgadas de luz en el perímetro de las lagunas de oxidación⁴⁴, conforme el siguiente detalle:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

6. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.1.1. PROGRAMA DE PREVENCIÓN

(...)

6.1.1.2. Tratamiento de las aguas residuales industriales y domésticas procedentes de las actividades de plantas pesqueras y usuarios de CETICOS PAITA.

(...)

A continuación se describe la infraestructura de la planta de tratamiento de lagunas de estabilización

(...)

m) Cerco perimétrico de la planta

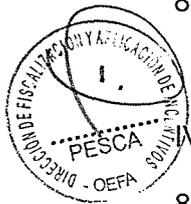
Todo el perímetro de las lagunas de oxidación se encontrará cercado por postes de concreto y rodeado con mallas de fierro galvanizado de 2" de luz.

Esta infraestructura evitará el ingreso de personas y animales extraños. .

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

85. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



IV.6.2 Análisis del hecho imputado N° 6

86. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁵ la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, no contaba con un cerco de postes de concreto y mallas de fierro galvanizado de 2 pulgadas de luz en el perímetro de las lagunas de oxidación, de acuerdo a lo establecido en su EIA, conforme el siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN

"Protección de acceso a las lagunas de oxidación.

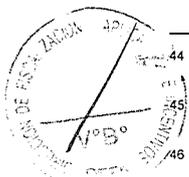
HALLAZGO 0.10

(...)

- Se verificó durante la supervisión que el administrado, no ha implementado postes de concreto y mallas de fierro galvanizado de 2" de luz en el perímetro de las lagunas de oxidación para evitar el ingreso de personas y animales extraños (...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

87. En el Informe de Supervisión⁴⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el



Página 227 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del Expediente.

Página 12 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del Expediente.

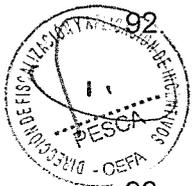
Folios 13 (reverso) al 15 del Expediente.



administrado no había implementado un cerco de postes de concreto y mallas de fierro galvanizado de 2 pulgadas de luz en el perímetro de las lagunas de oxidación, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

IV.6.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 6

88. En el Escrito de Descargos II, el administrado indicó que dentro de sus limitaciones presupuestales y como entidad del Estado, se encuentra sujeta a un presupuesto anual; No obstante, tiene establecido en un cronograma de trabajos e inversiones para implementación de sus compromisos ambientales.
89. A fin de acreditar lo argumentado, el administrado adjuntó el “Programa del Plan de Implementación de los Compromisos Ambientales del EIA SD PAITA” y la cotización de la implementación del cerco de postes de concreto y mallas de fierro galvanizado de 2 pulgadas de luz en el perímetro de las lagunas de oxidación, a realizado por la empresa Servicios Generales TRALPET S.A.
90. Sobre el particular, se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, los compromisos y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, para ello los administrados deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión y/o la normativa vigente.
91. En tal sentido, es importante señalar que, al momento de la supervisión, la planta de tratamiento no contaba con el cerco de postes de concreto y mallas de fierro galvanizado de 2 pulgadas de luz en el perímetro de las lagunas de oxidación, conforme a su compromiso ambiental asumido.



Por tanto, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, los compromisos ambientales aprobados por PRODUCE se mantendrán vigentes.

93. En este orden de ideas, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido al no implementar el cerco de postes de concreto y mallas de fierro galvanizado de 2 pulgadas de luz en el perímetro de las lagunas de oxidación, conforme a lo establecido en su EIA.
94. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV.7 Hecho imputado N° 7: El administrado no realizó el monitoreo de agua residual correspondiente al primer trimestre del 2017 considerando los parámetros Caudal, Coliformes Totales y Sólidos Sedimentables, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

IV.7.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental



95. El administrado presentó Subsanción de observaciones al EIA y cuenta con un EIA, a través de los cuales asumió el compromiso ambiental de realizar monitoreos de efluentes –a la salida del sistema de tratamiento– tener como referencia los



ECA-Agua⁴⁷ con una frecuencia trimestral, conforme el siguiente detalle:

**SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
SEMI DETALLADO**

"(...)

Parámetro	Punto de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM (WGS84-17M)	Frecuencia	Norma de referencia
Efluentes	E-01	Entrada al sistema de tratamiento	E: 49255371 S: 943799497	<u>Trimestral</u>	LMP Para Plantas Efluentes de PTAR D.S. N° 003-2010-MINAM
	E-02	Salida del sistema de tratamiento	E: 49270952 S: 943781389		Estándares Nacionales de Calidad de Agua D.S. N° 002-2008-MINAM (Categ. 3)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(Resaltado y subrayado, agregados)

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

CUADRO N° 47 PARAMETROS PARA EL MONITOREO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

PARAMETROS		EFLUENTE
EFLUENTES INDUSTRIALES	EFLUENTES DOMÉSTICOS	
Caudal	Caudal	x
Temperatura	Temperatura	
Ph	Ph	x
Coliformes totales y de origen fecal	Coliformes Termotolerantes	x
DBO (5)	DBO (5)	x
Aceites y grasas	Aceites y grasas	x
Sólidos Suspendedos Totales	Sólidos Suspendedos Totales	x
DQO	DQO	x
Sólidos sedimentales	-	x

(...)

(Resaltado y subrayado, agregados)

96. Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM del 7 de junio del 2017, se aprobó nuevos Estándares de Calidad Ambiental para el Agua, a través del cual se modifican y eliminan algunos valores, parámetros, categorías y subcategorías de los ECA, y mantiene otros, que fueron aprobados anteriormente.

97. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

IV.7.2 Análisis del hecho imputado N° 7

98. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁸, el administrado presentó los reportes de monitoreo de las aguas residuales correspondientes al

⁴⁷ Páginas 241y 229 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del Expediente.

⁴⁸ Página 11 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del Expediente.





primer trimestre del 2017, conforme el siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN

"Protección de acceso a las lagunas de oxidación.

HALLAZGO O.15

(...)

Parámetros de monitoreo de efluentes

(...)

Primer trimestre del año 2017.- Informe de ensayo con valor oficial N° 20170113-1, correspondiente al muestreo realizado el 12 de enero del 2017.

- Aceites y grasas (Ay G)
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (BDO₅)
- Demanda Química de Oxígeno (DQO)
- Sólidos Suspendidos Totales (SST)
- Ph
- Coliformes termotolerantes
- Nemátodos
- Huevos de Helmintos (13 especies)

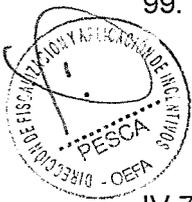
Informe de ensayo con valor oficial N° 20170211-002, corresponde al muestreo realizado el 10 de febrero del 2017

- Aceites y Grasas (A y G)
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (BDO₅)
- Demanda Química de Oxígeno (DQO)
- Sólidos Suspendidos Totales (SST)
- Ph
- Temperatura
- Coliformes termotolerantes
- Nemátodos
- Huevos de Helmintos (13 especies)

En consecuencia, el administrado no ha realizado el monitoreo de los parámetros: caudal, coliformes totales y sólidos sedimentales.

(...)"

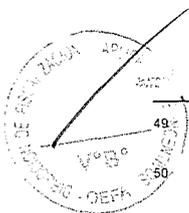
(Resaltado y subrayado, agregados)



99. Al respecto, en el Informe de Supervisión⁴⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió su compromiso ambiental, puesto que no realizó el monitoreo de los parámetros Caudal, Coliformes Totales y Sólidos Sedimentables, en el período correspondiente al primer trimestre del 2017, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

IV.7.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 7

100. En su Escrito de Descargos I, el administrado alegó que debido a un error involuntario de interpretación de los parámetros por parte del laboratorio encargado, al existir Resoluciones Directorales de PRODUCE y de la Autoridad Nacional de Agua, que señalan distintos parámetros para analizar en las aguas residuales de ingreso y salida de la PTAR del administrado. En este contexto, refiere que a la Dirección de Supervisión solicitó una reunión para la homogenización de los parámetros a monitoreo; lo cual, a la fecha, no se ha comunicado.
101. Adicionalmente, el administrado señala que ha corregido su conducta infractora, para lo cual, adjunta los Informes de ensayo N° 20170930-014⁵⁰ y N° 20171101-



Folios 17 al 19 del Expediente.

En la página 40 del Escrito de Descargos presentado por el administrado obra en su versión digital a folios 34 y en su versión impresa, en anillado anexo al Expediente.



- 001⁵¹ correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2017. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
102. Sobre el particular, el TUO de la LPAG⁵² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁵³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
103. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la conducta infractora, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
104. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 31 de agosto del 2017⁵⁴.
105. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis. Por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en este extremo.**

⁵¹ En la página 41 del Escrito de Descargos presentado por el administrado obra en su versión digital a folios 34 y en su versión impresa, en anillado anexo al Expediente.

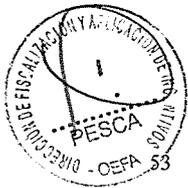
⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

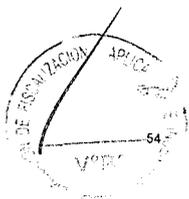
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





IV.8 Hecho imputado N° 8: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al 2016, conforme a lo establecido en su EIA.

IV.8.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

106. El administrado en su EIA, asumió el compromiso ambiental de realizar monitoreos de calidad de aire, con una frecuencia anual, considerando los Estándares Nacionales de Calidad de Aire aprobados mediante el Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM⁵⁵, conforme el siguiente detalle:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

"(...)

Parámetro	Punto de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM (WGS84-17M)	Frecuencia	Norma de referencia
Calidad de Aire	A-01	Sotavento del sistema de tratamiento	E: 492457.46 S: 9437855.45	<u>Anual</u>	Estándares Nacionales de Calidad de Aire D.S. N° 074-2001-PCM Y N° 003-2008-MINAM.
	A-02	Barlovento del sistema de tratamiento	E: 492810.26 S: 9438065.99		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(Resaltado y subrayado, agregados)

107. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

IV.8.2 Análisis del hecho imputado N° 8

108. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁵⁶ la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, no el administrado no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire, puesto que no los realizó, conforme se verifica en el siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN

"Presentación y frecuencia de los reportes de monitoreo de calidad de aire

HALLAZGO O.18 y O.19

(...)

Durante la supervisión se solicitó al administrado los reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes al año 2016; sin embarco, no fueron presentados debido a que no los ha realizado.

(Resaltado y subrayado, agregados)

109. En el Informe de Supervisión⁵⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al 2016, conforme a lo establecido en su EIA.

Página 242 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del Expediente.

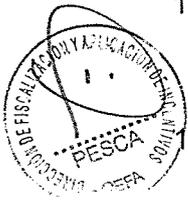
Página 14 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del Expediente.

Folios 19 (reverso) al 21 del Expediente



IV.8.2 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 8

110. En el Escrito de Descargos I, el administrado alega que para el presente año, ha establecido obligatoriamente realizar este monitoreo y ha considerado sus costos dentro del presupuesto anual. Para acreditar lo argumentado, adjunta la Orden de Servicio N° 0738-2017-ZED PAITA, correspondiente para el trabajo de monitoreo ambiental de aire y ruido, así como la proforma aprobada N° P-17-1446, Acta de Cadena de Custodia-Matriz Aire y fotografías.
111. Tal y como se señaló, las acciones futuras que el administrado realice para el cumplimiento de su compromiso ambiental con posterioridad al inicio del PAS, no lo eximen de su responsabilidad por el hecho detectado. Por tanto, lo alegado por el administrado no acredita la subsanación de la conducta infractora.
112. Asimismo, a través del Acta de Supervisión del 7 al 12 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado presentó copia del cargo de recepción del Oficio N° 005-2018-GG-ZED de fecha 15 de enero de 2015, mediante el cual el administrado acreditó la realización del monitoreo de calidad de aire recogido en el Informe de Ensayo N° IE-17-2837⁵⁸, conforme el compromiso asumido en su EIA, con posterioridad al inicio del presente PAS.
113. En consecuencia, lo dicho por el administrado en su Escrito de Descargos I respecto a la realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al 2016, no configura un eximente de responsabilidad administrativa.
114. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido, puesto que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al 2016, conforme a lo establecido en su EIA.
115. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 8 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo.**
116. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2017 a fin de corregir la conducta infractora serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas correspondientes.



IV.9 Hecho imputado N° 9: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al 2016, conforme a lo establecido en su EIA.

IV.9.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

117. El administrado en su EIA, asumió el compromiso ambiental de realizar monitoreos de ruidos, con una frecuencia anual, considerando de manera referencial los Estándares Nacionales de Calidad de Ruido, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo 003-2008-MINAM⁵⁹, conforme el siguiente detalle:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Folios 109 al 110 del Expediente.

Página 242 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del Expediente.



(...)

Parámetro	Punto de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM (WGS84-17M)	Frecuencia	Norma de referencia
Ruido	R-01	Sotavento del sistema de tratamiento	E: 452518.22 S: 437856.22	<u>Anual</u>	Estándares Nacionales de Calidad de Aire para Ruidos D.S. N° 085-2003-PCM
	R-02	Barlovento del sistema de tratamiento	E: 492872.62 S: 438064.45		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(Resaltado y subrayado, agregados)

118. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

IV.9.1 Análisis del hecho imputado N° 9

119. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁶⁰ la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, el administrado no presentó los reportes de monitoreo de ruido, puesto que no los realizó, conforme se verifica en el siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN

"Presentación y frecuencia de los reportes de monitoreo de calidad de aire HALLAZGO O.20 y O.21

(...)

Durante la supervisión se solicitó al administrado los reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes al año 2016; sin embargo, no fueron presentados debido a que no los ha realizado.

(Resaltado y subrayado, agregados)

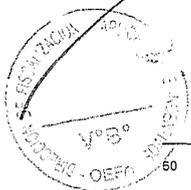


120. Al respecto, en el Informe de Supervisión⁶¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al 2016, conforme a lo establecido en su EIA.

IV.9.1 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 9

121. En el Escrito de Descargos I, el administrado alega que para el presente año, ha establecido obligatoriamente realizar este monitoreo y ha considerado sus costos dentro del presupuesto anual. Para acreditar lo argumentado, adjunta la Orden de Servicio N° 0738-2017-ZED PAITA, correspondiente para el trabajo de monitoreo ambiental de aire y ruido, así como la proforma aprobada N° P-17-1446, Acta de Cadena de Custodia-Matriz Aire y fotografías.

122. Tal y como se señaló, las acciones futuras que el administrado realice para el cumplimiento de su compromiso ambiental con posterioridad al inicio del PAS, no lo eximen de su responsabilidad por el hecho detectado. Por tanto, lo alegado por el administrado no acredita la subsanación de la conducta infractora.



⁶⁰ Página 14 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del Expediente.

⁶¹ Folios 21 al 22 del Expediente



123. Asimismo, a través del Acta de Supervisión del 7 al 12 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado presentó copia del cargo de recepción del Oficio N° 005-2018-GG-ZED de fecha 15 de enero de 2015, mediante el cual el administrado acreditó la realización del monitoreo de calidad de aire recogido en el Informe de Ensayo N° IE-17-2838⁶², conforme el compromiso asumido en su EIA, con posterioridad al inicio del presente PAS.
124. Por tanto, de lo medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido, puesto que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al 2016, conforme a lo establecido en su EIA.
125. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo.**
126. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2017 a fin de corregir la conducta infractora serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas correspondientes.

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

127. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶³.
128. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶⁴.

⁶² Folios 112 del Expediente.

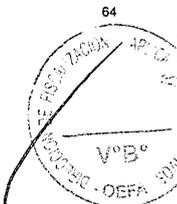
⁶³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁶⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

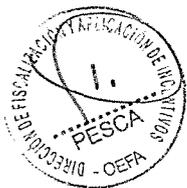
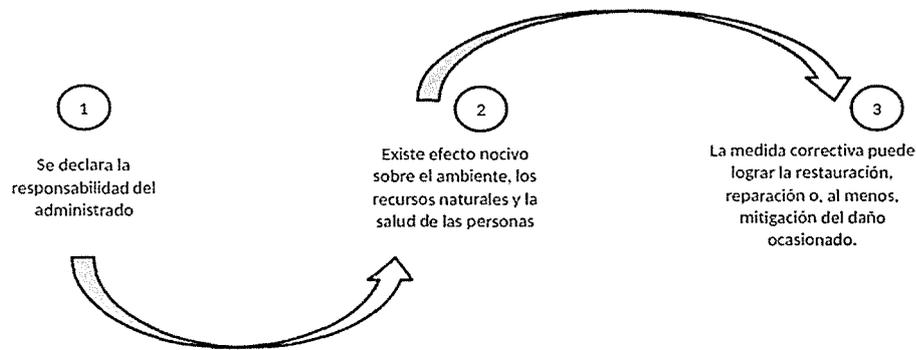
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





129. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
130. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

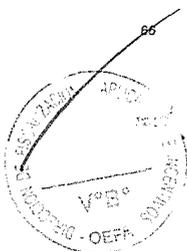
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).





131. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
132. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
133. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



⁶⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





134. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

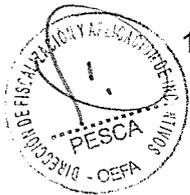
V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

135. De la revisión del presente expediente, se advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución, respecto a los siguientes hechos imputados, no obra en el Expediente documentación alguna que permita acreditar que los mencionados hechos han sido subsanados por el administrado. En ese sentido, corresponde recomendar el dictado de medidas correctivas, conforme el siguiente detalle:

V.2.1. Hecho imputado N° 1

136. En el presente caso, el hecho imputado está referido a no implementar pantallas desnatadoras en cada desarenador y un (1) medidor caudal o canal Parshal, conforme a lo establecido en su EIA.
137. Respecto a la implementación de un (1) medidor caudal o canal Parshal, cabe señalar que, la ausencia del medidor del caudal impide estimar la capacidad de carga del sistema de tratamiento, lo que disminuye la eficacia del mismo. Por tanto, esta conducta generaría una afectación a la flora y fauna del medio ambiente.

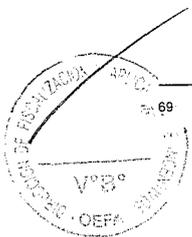
V.2.2. Hecho imputado N° 2



138. En el presente caso, el hecho imputado está referido a no implementar: (i) catorce (14) aireadores mecánicos de 15 HP; (ii) dos (2) lagunas facultativas con geomembrana HDPE de 1 mm; (iii) un (1) tanque de contacto de cloro de 28.8 m. de largo, 7.2 m. de ancho y 2.5 m. de profundidad; (iv) un (1) serpentín de cámara de contacto; y (v) un (1) dosificador de hipoclorito de calcio; conforme a lo establecido en su EIA.

139. Al respecto, no implementar (i) catorce (14) aireadores mecánicos de 15 HP; (ii) un (1) tanque de contacto de cloro de 28.8 m. de largo, 7.2 m. de ancho y 2.5 m. de profundidad; (iv) un (1) serpentín de cámara de contacto; y (v) un (1) dosificador de hipoclorito de calcio, podría generar la proliferación de agentes contaminantes y patógenos en el efluente final que contaminará el cuerpo receptor (suelo), debido a que no se cuenta con el sistema de tratamiento completo

140. Asimismo, se presentarían las condiciones para la proliferación de vectores, generando plagas sobre el área de vertido, lo cual representa un potencial impacto a la salud y a la vida humana.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



V.2.3. Hecho imputado N° 4

141. En el presente caso, el hecho imputado está referido a no cumplir con el compromiso ambiental establecido en su EIA, toda vez que superó los Estándares de Calidad Ambiental-Categoría 3 (establecidos por D.S. N° 002-2008-MINAM) en los siguientes parámetros: i) Aceites y Grasas en 1220%; ii) DBO5 en 5993%; iii) DQO en 3340%; y iv) Coliformes Termotolerantes en 1600%.
142. Cabe señalar que, el exceso en los parámetros DBO₅ y DQO, coliformes termotolerantes, aceites y grasas de las aguas residuales, podría afectar a la calidad del suelo de las áreas de reforestación, superando su capacidad de amortiguamiento y alterando sus propiedades físicas, químicas y biológicas, por la acumulación de contaminantes en la superficie del suelo, comprometiendo la supervivencia de las especies vegetales. Asimismo, estas aguas residuales pueden percolar al interior de la napa freática y afectar a las aguas subterráneas, generando un efecto nocivo para el medio ambiente.

V.2.4. Hecho imputado N° 6

143. En el presente caso, el hecho imputado está referido a no implementar el cerco de postes de concreto y mallas de fierro galvanizado de 2 pulgadas de luz en el perímetro de las lagunas de oxidación, conforme a lo establecido en su EIA.
144. Cabe señalar que la no implementación del referido cerco genera riesgo de caída de animales nativos de la zona a las lagunas de oxidación del administrado. Asimismo, también puede ocasionar el escape de residuos orgánicos durante la descarga de los efluentes a las referidas lagunas, lo cual generaría riesgo de afectación a la flora y fauna.



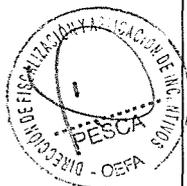
145. En atención a lo anterior, a fin de prevenir los efectos nocivos en el ambiente que puedan generar los hechos imputados materia de análisis, corresponde el dictado de las siguientes medidas correctivas:





Tabla N° 2: Medidas Correctivas

N°	Conductas infractoras	Propuestas de Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no implementó un (1) medidor caudal o canal Parshal, conforme a lo establecido en su EIA.	Implementar los equipos que componen el sistema de tratamiento de efluentes industriales y domésticos provenientes de los Establecimientos Industriales Pesquero, conforme a lo establecido en su EIA.		En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de del OEFA un Informe Técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías, videos, entre otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
2	El administrado no implementó (i) catorce (14) aireadores mecánicos de 15 HP; (ii) un (1) tanque de contacto de cloro de 28.8 m. de largo, 7.2 m. de ancho y 2.5 m. de profundidad; (iv) un (1) serpentín de cámara de contacto; y (v) un (1) dosificador de hipoclorito de calcio; conforme a lo establecido en su EIA.		En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	
3	El administrado no implementó el cerco de postes de concreto y mallas de fierro galvanizado de 2 pulgadas de luz en el perímetro de las lagunas de oxidación, conforme a lo establecido en su EIA.	Acreditar la implementación del cerco perimétrico de las lagunas de oxidación conforme a lo establecido en su EIA.		
4	El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su EIA, toda vez que superó los Estándares de Calidad Ambiental-Categoría 3 (establecidos por D.S. N° 002-2008-MINAM) en los siguientes parámetros: i) Aceites y Grasas en 1220%; ii) DBO5 en 5993%; iii) DQO en 3340%; y iv) Coliformes Termotolerantes en 1600%.	Acreditar el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental-Categoría 3 (establecidos por D.S. N° 002-2008-MINAM), con énfasis en los parámetros Aceites y Grasas, DBO ₅ y termotolerantes).	Durante el cuarto trimestre del 2018, conforme al compromiso asumido en su EIA.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de del OEFA el Informe Técnico conteniendo: I) Información relacionada con la capacidad y eficiencia del sistema de tratamiento; y II) dos (2) monitoreos de efluentes con una frecuencia mensual, a fin de verificar el cumplimiento actual de los ECA para agua.





V.2.4. Hechos imputados N° 1, 2, 3, 8 y 9

146. Los hechos imputados están referidos a:

- (i) El administrado no implementó pantallas denatadoras en cada desarenador, conforme a lo establecido en su EIA.
- (ii) El administrado no implementó; dos (2) lagunas facultativas con geomembranas HDPE de 1 mm; conforme a lo establecido en su EIA.
- (iii) El administrado no implementó la cancha de secado de lodos, conforme a lo establecido en su EIA.
- (iv) El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al 2016, conforme a lo establecido en su EIA.
- (v) El administrado no realizar el monitoreo de ruido correspondiente al 2016, conforme a lo establecido en su EIA.

147. Es preciso señalar que, durante la supervisión regular realizada del 7 al 12 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cumplió con implementar y realizar los hechos imputados descritos en el considerando anterior, conforme a los compromisos asumidos en su EIA.

148. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de las conductas infractoras; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dichas conductas infractoras⁷⁰.

149. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, **no corresponde proponer medidas correctivas, respecto a los hechos imputados N°1, 2, 3, 8 y 9**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

150. En conclusión, el análisis de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 desarrollados en la presente Resolución, se genera el cuadro que obra en el Anexo I de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA - ZED DE PAITA** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA - ZED DE PAITA**, por la presunta comisión de las infracciones N° 5 y 7, que constan en la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAISDI.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA - ZED DE PAITA**, por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1, 2, 3, 8 y 9, de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA - ZED DE PAITA**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

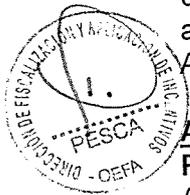
Artículo 5°.- Informar a **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA - ZED DE PAITA**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA - ZED DE PAITA**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generarán, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA - ZED DE PAITA**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA - ZED DE PAITA**, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA - ZED DE PAITA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el





artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA - ZED DE PAITA** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

EMCMMMW/scha

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



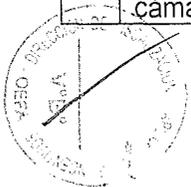


ANEXO I

ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA – ZED PAITA

EXPEDIENTE N° 2528-2017-OEFA/DFSAI/PAS

N°	HECHOS IMPUTADOS EN LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 1706-2017-OEFA/DFSAI/SDI	ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN REALIZADA DEL 7 AL 12 DE MAYO DE 2018	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL
1	El administrado no implementó pantallas desnatadoras en cada desarenador y un (1) medidor caudal o canal Parshal, conforme a lo establecido en su EIA.	Cuenta con pantallas desnatadoras.	Responsabilidad sin medida correctiva respecto a las pantallas desnatadoras Responsabilidad con medida correctiva, respecto a la implementación de un (1) medidor caudal o canal Parshal
2	El administrado no implementó (i) catorce (14) aireadores mecánicos de 15 HP; (ii) dos (2) lagunas facultativas con geomembrana HDPE de 1 mm; (iii) un (1) tanque de contacto de cloro de 28.8 m. de largo, 7.2 m. de ancho y 2.5 m. de profundidad; (iv) un (1) serpentín de cámara de contacto; y (v) un (1) dosificador de hipoclorito de calcio; conforme a lo establecido en su EIA.	Cuenta con dos (2) lagunas facultativas con geomembrana HDPE de 1 mm, implementadas. No ha implementado: ii) De los 14 aireadores, iii) un (1) tanque de contacto de cloro de 28.8 m. de largo, 7.2 m. de ancho y 2.5 m. de profundidad; (iv) un (1) serpentín de cámara de contacto; y (v) un (1) dosificador de hipoclorito de calcio.	Responsabilidad sin medida correctiva respecto a: dos (2) lagunas facultativas con geomembrana HDPE de 1 mm Responsabilidad con medida correctiva respecto a: ii) De los 14 aireadores, iii) un (1) tanque de contacto de cloro de 28.8 m. de largo, 7.2 m. de ancho y 2.5 m. de profundidad; (iv) un (1) serpentín de cámara de contacto; y (v) un (1) dosificador de hipoclorito de calcio.
3	El administrado no implementó la cancha de secado de lodos, conforme a lo establecido en su EIA.	No ha implementado hasta el momento de la supervisión.	Responsabilidad sin medida correctiva
4	El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su EIA, toda vez que superó los Estándares de Calidad Ambiental de agua-Categoría 3, en los siguientes parámetros: i) Aceites y Grasas en 1220%; ii) DBO5 en 5993%; iii) DQO en 3340%; y iv) Coliformes Termotolerantes en 1600%.	No ha implementado hasta el momento de la supervisión.	Responsabilidad con medida correctiva
5	El administrado no implementó un área con recipientes para el acopio y almacenamiento temporal de sólidos de las cámaras de rejas, conforme a lo establecido en su EIA.	El Acta e Informe de Supervisión mencionaron durante la supervisión que el administrado ya lo tenía implementado	Archivo por verdad material



6	El administrado no implementó el cerco de postes de concreto y mallas de fierro galvanizado de 2 pulgadas de luz en el perímetro de las lagunas de oxidación, conforme a lo establecido en su EIA.	No ha implementado.	Responsabilidad con medida correctiva
7	El administrado no realizó el monitoreo de agua residual correspondiente al primer trimestre del 2017 considerando los parámetros Caudal, Coliformes Totales y Sólidos Sedimentables, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Subsanación voluntaria antes del inicio	Archivo
8	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al 2016, conforme a lo establecido en su EIA.	No ha realizado hasta el momento de la supervisión.	Responsabilidad con medida correctiva
9	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al 2016, conforme a lo establecido en su EIA.	No ha realizado hasta el momento de la supervisión.	Responsabilidad con medida correctiva

